

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 2
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

A las dos y media de la tarde de anteayer, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular, en el Real Sitio de San Ildefonso, al Excmo. Sr. James Russell Lowell; el cual, previamente anunciado por el Sr. Segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de presentar á S. M. la carta del Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América, que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Madrid, y la recredencial de su antecesor el Excmo. Sr. General Caleb-Cushing.

El Sr. Lowell pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Habiéndome honrado el Presidente de los Estados-Unidos con el puesto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Corte de Madrid, es un agradable deber para mí entregar á V. M. mis cartas credenciales. Al mismo tiempo, tengo encargo de poner en manos de V. M. las recredenciales de mi predecesor el General Cushing.

«Al cumplir con este doble deber, tengo también el encargo de expresar á V. M. el más sincero deseo del Presidente de que continúe la antigua amistad entre España y los Estados-Unidos, y sus más ardientes votos por la prosperidad del Gobierno de V. M. y del pueblo español.

«No puedo menos de compartir el sentimiento que debe experimentar mi eminente predecesor de no haber podido expresar personalmente el suyo al dejar un país por tanto tiempo objeto de su amistoso interés y su reconocimiento por las muchas atenciones que ha recibido durante su residencia oficial aquí. Pero me atrevo á asegurar que no podía desear más que su sucesor, fomentar por todos los medios que estén á su alcance las intenciones amistosas y realizar los cordiales buenos deseos del Presidente.

«La historia y la literatura de la Nación española, ilustre en artes y en las armas, hace tiempo que se ha atraído la simpatía y acrecentado la admiración de mis conciudadanos de un modo extraordinario.

«No necesito recordar á V. M. los nombres de Irwing, Prescott y Ticknor, que han unido á España y América con el lazo indisoluble de recíprocos vínculos intelectuales. Participando por completo de la admiración de estos hombres distinguidos, por las hazañas del genio y valor español, será mi esperanza más halagüeña pagar parte de la deuda que debo á España haciendo cuanto de mí dependa para confirmar y acrecentar la buena inteligencia, que felizmente existe, tanto tiempo há, entre ella y los Estados-Unidos.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Señor Ministro: Es sumamente grato para mí recibir la carta del Presidente de los Estados-Unidos de América,

que os acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en mi Corte.

«Al recibir también la recredencial del General Cushing, que tenéis encargo de entregarme, debo expresaros sinceramente que, si algo puede atenuar el sentimiento que me inspira el término de su misión en España, es la envidiable reputación de que venís precedido, y que me hace esperar que rivalizareis con vuestro distinguido antecesor en procurar estrechar y fomentar las antiguas y amistosas relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, cumpliendo así los propósitos que Me acabais de manifestar en nombre del Sr. Presidente, y que son también los míos y los de mi Gobierno.

«Al hacer os presente mi gratitud por las frases lisonjeras que dedicais á mi Patria querida y á la gloriosa historia de la Monarquía y de las letras españolas, que tanto han contribuido á divulgar y esclarecer los eminentes escritores que acabais de citar, y de quienes espero seréis digno continuador, Me es grato aprovechar esta oportunidad para expresaros la admiración y simpatía que Me inspira vuestro país que, en un tiempo relativamente breve en la vida de las naciones, ha logrado alcanzar tan alto grado de prosperidad y grandeza.

«Os ruego, Señor Ministro, seais intérprete para con el Sr. Presidente de los fervientes votos que hago por su felicidad y la del noble pueblo cuya Suprema Magistratura le está confiada, y Me complace en aseguráros que, para el mejor desempeño de vuestro importante cargo, podeis desde luego contar con mi benevolencia y con la más decidida y eficaz cooperación de mi Gobierno.»

Terminada la recepción oficial, el Sr. Lowell pasó á ofrecer á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias el homenaje de sus respetos, retirándose luego con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que D. Joaquín Lopez Puigcerver, en nombre de los Sres. Marqueses de Sardeal, del Duero y Revilla, Condes de Cancelada, solicita la conversión en bonos del Tesoro de una renta de 34.891 pesetas 65 céntimos, de dos cargas de justicia por valor la una de 709 pesetas 37 céntimos, y la otra de 33.882 pesetas 28 céntimos, que bajo los números 641 del capítulo y art. 1.º, y 5.º del capítulo 1.º art. 5.º respectivamente, como procedentes de oficios y derechos enajenados la primera, y de recompensas por derechos, rentas y servicios la segunda, están consignadas en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero último, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversión de las mismas:

Resultando del informe de la Dirección general de la Deuda que las dos mencionadas cargas de justicia fueron reconocidas como tales y con el carácter de perpétuas á favor del Sr. Marqués del Duero, por sí y en representación de su esposa la Condesa de Cancelada, según Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1867 y 4 de Noviembre de 1863:

Resultando que en el testimonio que corre unido al expediente de su razón, expedido en 11 de Mayo próximo pasado por el Notario D. Luis Gonzalez Martinez y presentado en nombre del citado Marqués de Sardeal por el referido Sr. Puigcerver, se acredita en debida forma la

transmisión á la Sra. Marquesa de Sardeal é hijos de las dos cargas de justicia de que se trata:

Considerando que se hallan cumplidas todas las formalidades que exige la ley respecto al particular, y está declarada la perpetuidad y subsistencia de las mismas, según determina la citada ley de 21 de Julio de 1876, que autoriza al Gobierno para verificar esta clase de conversiones:

Considerando que si bien en el presupuesto de Obligaciones del Estado las cargas de que se trata aparecen á nombre del Sr. Marqués del Duero por sí y en representación de su esposa la Condesa de Cancelada, en el testimonio anteriormente citado se justifica en debida forma que los Sres. Marqueses de Sardeal son hoy los poseedores de las dos enunciadas cargas en concepto de herederos de los repetidos Sres. Marqueses del Duero, Condes de Cancelada;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Dirección general de la Deuda y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia elevada por D. Joaquín Lopez Puigcerver en nombre de los expresados Sres. Marqueses de Sardeal, autorizando á esa Dirección para entregarles 864 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 25.920 pesetas, en equivalencia de 25.943 pesetas 74 céntimos, á que asciende el 75 por 100 de las rentas anuales de las dos cargas de justicia; debiendo abonárseles además en metálico al tipo de cotización del día anterior al en que se realice la conversión el valor de las 395 pesetas 66 céntimos que han de percibir de menos en capital de bonos por las 23 pesetas 74 céntimos que hay de diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de las cargas de justicia cuya conversión se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberán los citados señores otorgar á favor del Estado escritura carta de pago ó cancelación de las dos cargas que quedan extinguidas, consignando la cesión de las 8.647 pesetas 91 céntimos á que asciende el 25 por 100 de la renta anual de las mismas, y reintegrando además, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores á 30 de Junio último, toda vez que han de recibir los bonos con el cupón corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de la limitación acordada por Real orden de 26 de Mayo de 1876 á la franquicia de los derechos de Aduanas concedida al material destinado al ferrocarril de Palma á Inca.

Vista la ley de 17 de Marzo de 1873, que concedió la exención de los derechos al material de que se trata; y

Resultando que habiéndose suscitado duda sobre la manera y forma en que la Empresa había de ejercer aquel derecho, se decidió por este Ministerio en orden de 22 de Enero de 1874, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que se rigiese por el procedimiento de la ley de 25 de Junio de 1864; á cuyo efecto se devolvió al Ministerio de Fomento con la orden citada la relación aforada del material aprobado, con la liquidación de los correspondientes derechos del Arancel, importantes en totalidad la suma de 310.576 pesetas y 13 céntimos:

Resultando que á consecuencia de esta resolución dictó aquel Ministerio la orden de 19 de Marzo de 1874, disponiendo que el reintegro de los derechos arancelarios se

realizase á medida que la Empresa acreditara la importacion del material mediante el oportuno certificado y relacion del Ingeniero Jefe de la inspeccion:

Resultando que en 31 de Julio del propio se dictó por el mismo Ministerio otra orden aclaratoria á la de 19 de Marzo, declarando que la aplicacion de esta era extensiva en sus efectos, no sólo al material procedente del extranjero, sino tambien al que se adquiriera en España; y que la suma á que asciende la conmutacion se abonará de una vez cuando la linea, completamente terminada, se abra al servicio público:

Resultando que en vista de esta aclaracion se resolvió por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 26 de Mayo de 1876, que la extension de la franquicia concedida al ferro-carril de Palma á Inca no puede ni debe ser otra que la que le dió la mencionada orden de Fomento de 19 de Marzo de 1874; y que el importe de la subvencion, ó sea el reintegro de los derechos á la Empresa, será únicamente del importe de los que aquella justifique haber satisfecho con certificaciones de la Aduana de Palma de Mallorca, siempre que correspondan á materiales comprendidos en la relacion aprobada que tengan cabida dentro de los créditos autorizados:

Resultando que el Ministerio de Fomento insistió por otra Real orden de 21 de Junio de 1876, en que aceptada por la de 22 de Enero de 1874 la forma de la ley de 25 de Junio de 1864, no puede entenderse la orden de 19 de Marzo de 1874, de la cual es complementaria y aclaratoria la de 31 de Julio siguiente, en el sentido restrictivo de la de 26 de Mayo, por cuanto esta disposicion limita sus efectos sólo al material que se importe del extranjero, y haciendo notar que tanto la orden de 31 de Julio como la de 22 de Enero de 1874 han causado estado y creado derechos, sostiene que debe prevalecer la forma adoptada por aquel Departamento para el abono de esta subvencion:

Considerando que tales disposiciones demuestran el distinto criterio con que vienen interpretándose las relativas á la franquicia de los derechos de Aduanas, pues al paso que este Ministerio cree que sólo deben abonarse las cantidades que se acredite haber satisfecho á la introduccion del material, el de Fomento entiende que debe entregarse una cantidad equivalente al importe de los derechos del que figura en la relacion aprobada, aun cuando una parte de dicho material no se haya introducido por la Aduana:

Considerando que la cuestion que se controvierte quedó resuelta por la repetida orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1874, que de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, declaró que la franquicia de que se trata se ajustase á la forma establecida en el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Considerando que resuelta de esta manera la aplicacion de los beneficios que concedió la ley especial de 17 de Marzo de 1873 á la Empresa de que se trata, es indudable el derecho que la asiste para percibir del Estado las 310.576 pesetas 13 céntimos á que asciende la totalidad de los del material comprendido en la relacion aprobada, sin tener en cuenta que aquel se haya introducido ó no del extranjero:

Considerando que el propósito de la ley de 1864 fué el de fomentar la industria nacional, manteniendo á las Empresas en el derecho de percibir el total de los del Arancel, y estando á su vez obligadas á satisfacerlos por los efectos que introduzcan, de donde se sigue que no procede reintegro de derechos arancelarios, sino abono de la subvencion á que ascienda la liquidacion; pudiendo por lo tanto las Empresas adquirir el material donde más les convenga, sea en España, sea en el extranjero:

Considerando que la orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1874 concedió á la Empresa el derecho al abono de la totalidad á que ascienden los del Arancel comprendido en la relacion aprobada; y siendo esta resolucion de las que definen derechos y causan estado, no puede tener efecto alguno legal la Real orden de 26 de Mayo de 1876, que la modifica en su parte esencial;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en sus dos dictámenes de 18 de Abril y de 4 de Julio últimos, se ha dignado derogar la mencionada Real orden de 26 de Mayo de 1876, que no ultimó el expediente gubernativo ni causó estado, y mandar que se lleve á puro y debido cumplimiento la orden dictada por este Ministerio en 22 de Enero de 1874, con arreglo á la cual la Empresa del ferro-carril de Palma á Inca tiene indisputable derecho al abono de las 310.576 pesetas 13 céntimos á que ascienden los del Arancel correspondientes al material aprobado en la relacion respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha informado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Teruel, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 6 de Setiembre último, hizo presente que durante la última guerra civil varios contribuyentes habian satisfecho á los carlistas cantidades en metálico ó en especie que les habian exigido violentamente. Que concluida la guerra, los acreedores reclamaron de sus respectivos Municipios el pago de los anticipos hechos, satisfaciéndolos unos Ayuntamientos de fondos municipales, mientras que otros, fundándose en que no eran obligaciones de presupuestos, se negaron al abono. Que este proceder redundaba en perjuicio de determinadas personas; por lo cual, y teniendo en cuenta que de tales exacciones se daba generalmente conocimiento á los vecinos que, ó las consintieron ó no se opusieron á ellas, parecia natural, en concepto de la Comision, que el reintegro se considerase como obligacion municipal. En su virtud acordó dirigirse á V. E. por conducto del Gobernador, á fin de que se digna resolver si una vez formalizadas las cuentas de suministros á los carlistas y de las exacciones verificadas por estos, debian los Ayuntamientos abonar los débitos que resultasen á favor de particulares, valiéndose para ello del reparto vecinal ó de otros medios legales; y en este caso si podrian proceder en la forma establecida por la recaudacion de las demás obligaciones municipales contra los depositarios deudores.

El Gobernador, al elevar la expresada consulta, llama sobre ella la superior atencion de V. E., estimando procedente que se adopte la resolucion que parezca oportuna, con objeto de normalizar la marcha administrativa de los pueblos.

Haciéndose cargo el Negociado respectivo de ese Ministerio del oficio de la Comision provincial, manifiesta que se encuentran en el mismo caso varias provincias, como Guadalajara, Castellon, Huesca, Logroño y otras, que han elevado tambien consultas semejantes, por lo que consideró conveniente que se dicte una resolucion general, informando previamente el Consejo.

Al verificarlo esta Seccion en cumplimiento de las órdenes de S. M., observa que, en efecto, los valores satisfechos á las tropas carlistas no pueden reconocerse como deuda de los Municipios.

Estos tienen marcados sus gastos obligatorios en la ley Municipal, y entre ellos no se hallan los causados á los particulares con motivo de la guerra.

La índole de esa clase de daños y su extramada cuantía exigiria otro género de indemnizacion, semejante á la que se realizó con motivo de la guerra civil de los siete años. Entónces se necesitó una ley especial que autorizó el abono por cuenta del Estado, y se dictaron reglas para la justificacion de esa clase de daños, disposiciones que no podian tener aplicacion á los producidos en la última campaña.

Las Cortes son las únicas que, teniendo en consideracion las reclamaciones producidas y la situacion del Tesoro, harto recargado por toda clase de atenciones, podrian apreciar la justicia y la conveniencia de la indemnizacion.

Entre tanto, nada corresponde abonar á los Municipios por ese concepto, y así deberia significarse á la Comision provincial de Teruel y á las demás Corporaciones que hayan consultado sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente dealzada interpuesto por D. Domingo Lage y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de El Corgo contra un acuerdo de la Comision provincial sobre apremios, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Lage y demás individuos que constituyeron el Ayuntamiento de El Corgo desde 19 de Enero de 1874, reclamando contra un acuerdo de la Comision provincial, en cuanto les declaró responsables de ciertos apremios.

Fundados los Concejales de la expresada época en que la Administracion económica habia enviado un Comisionado de apremio para hacer efectivo el importe de 450 pesetas 74 céntimos que adeudaba el Ayuntamiento por razon del 3 por 100 establecido sobre los ingresos municipales en virtud del Real decreto de 2 de Octubre de 1873,

cuya partida dejó de incluirse en el presupuesto de aquel año por los encargados entónces de la Administracion municipal, como asimismo la destinada al pago de estancias de quintos en observacion, y el importe de un armario satisfecho en virtud de libramiento, sin consignacion en el presupuesto, atenciones que ascendian á 980 pesetas 74 céntimos, que no habia medio de satisfacer interin no se ultimase el repartimiento adicional para cubrir los gastos del presupuesto extraordinario, y considerando que posesionado este Ayuntamiento en 19 de Enero, no le incumbia la responsabilidad de tales omisiones y cobranzas, y si á Don Domingo Chousa y demás individuos que constituyeron el anterior, quienes debian satisfacer á calidad de reintegro las cantidades mencionadas, con las costas á que por su omision dieran lugar, segun consulta elevada á este fin al Gobernador de la provincia, no resuelta en aquella fecha, acordó el Ayuntamiento expedir apremio por las cantidades mencionadas contra D. Domingo Chousa y demás individuos que formaron el Ayuntamiento que cesó en 18 de Enero de 1874, para que en el término de tercero día las hicieran efectivas á calidad de reintegro, con más las costas, gastos y perjuicios.

Notificado este acuerdo á Chousa y demás interesados, expusieron que aprobado en 21 de Agosto de 1873 el presupuesto que habia de regir hasta 1874, mal pudieron comprender en él las 450 pesetas 64 céntimos por razon de un impuesto que se creó en 2 de Octubre de 1874, y que no siendo exigible esta contribucion sino desde dicho mes, y no habiéndose recibido la designacion de la cuota hasta el 19 del mismo, en que ya habian cesado los exponentes, no era suya la responsabilidad, que debia imputarse á los que les sucedieron en la Administracion municipal: que respecto á las 116 pesetas reclamadas por la Caja provincial por gastos de quintos en observacion, no tuvo conocimiento de ello la Corporacion, que en su caso las habria satisfecho de la partida de imprevistos; y que respecto de las 135 pesetas, importe de un armario pagado fuera de presupuesto, el Teniente Alcalde D. Pedro María Dubal, que habia firmado el libramiento, estaba dispuesto á dar cumplida satisfaccion; por todo lo cual solicitaron del Ayuntamiento que revocara su acuerdo, ó en otro caso se entendiese apelado para ante la Comision provincial.

El Ayuntamiento, despues de consignar las razones que hacian sospechar que el presupuesto de 1873 á 1874 se habia formado con posterioridad al decreto de 2 de Octubre, y que por lo tanto debió comprenderse entre los gastos el 3 por 100 impuesto por aquel decreto, acordó no admitir la apelacion, mediante que el acuerdo de la Corporacion habia sido ya aprobado por el Gobernador de la provincia, y que dicha apelacion se fundaba en el art. 116 de la ley Municipal, que no era aplicable, pues se referia á las cuantías que deben tener los Secretarios.

Recurrió directamente Chousa á la Comision provincial en 20 de Octubre, y despues de diferentes órdenes comunicadas desde dicha fecha hasta el 19 de Junio de 1875 para que se le remitiesen los antecedentes, verificado esto á los ocho meses, acordó en vista de ellos la misma Comision declarar terminado este asunto respecto á las cantidades que eran su principal objeto, y que en cuanto á las costas que se impusieron á los ex-Concejales por razon del apremio expedido contra ellos, debian serles reintegradas por el Ayuntamiento que lo determinó, mediante no haber existido razon para obrar de aquella manera.

Contra esta resolucion han interpuesto recurso dealzada D. Domingo Lage y demás que ejercieron el cargo de Concejales desde 19 de Enero de 1874, fundándose en que á los pocos meses de hacerse cargo de la Administracion municipal se encontraron con dos apremios por no haber satisfecho obligaciones que no estaban contenidas en el presupuesto formado por el Ayuntamiento anterior; que por esta razon acordó que mientras se hacian efectivos los ingresos del presupuesto extraordinario, abonasen dichas partidas los individuos del Ayuntamiento anterior á calidad de reintegro, así como tambien las dietas del apremio: que aprobada esta medida por el Gobernador de la provincia, la Comision provincial no tuvo atribuciones para dejarla sin efecto, porque el cap. 4.º del art. 4.º de la ley Municipal declara de la exclusiva competencia de la Corporacion y Junta municipal todo lo relativo á presupuestos: que habiendo dejado de incluir en ellos el Ayuntamiento que funcionaba en 1873 partidas ordinarias y previstas, y dando con ello motivo al apremio, sólo él debe ser responsable; y por último, que la Comision provincial no podia acordar esto, mucho menos despues de la aprobacion del Gobernador.

Segun resulta del precedente recurso y de los antecedentes expuestos, no se trata ya al presente del pago de las sumas no incluidas oportunamente en el presupuesto, como supone el Gobernador de la provincia, que razona bajo tal concepto, sino que satisfechas ya las obligaciones de que antes se hizo mencion con los recursos del presupuesto extraordinario, sólo se trata ahora de quién debe pagar las costas del apremio.

Las razones aducidas en el recurso de alzada por Don Antonio Lage y demás que fueron Concejales desde 19 de Enero de 1874 para declinar la responsabilidad en los que les precedieron, no son bastantes para dejar sin efecto, como pretenden, el acuerdo dictado en este asunto por la Comisión provincial, pues sobre no existir en él infracción legal, los fundamentos en que se apoya la pretension y los antecedentes expuestos en nada favorecen á los reclamantes.

De extrañar es que el Ayuntamiento presidido por Lage, en vez de remitir á la Comisión provincial la apelación que D. Domingo Chousa y demás Concejales de la Corporación anterior interpusieron en su día contra el acuerdo adoptado en 28 de Setiembre de 1874, resolviese por sí desestimarla, alegando que aquel estaba aprobado por el Gobernador, y también el frívolo pretexto de que las disposiciones citadas no eran las pertinentes, porque además de que la ley no daba intervención al Gobernador de la provincia en asuntos de esa naturaleza, la aprobación de dicha Autoridad, sobre ser ineficaz por esta razón, mal podía servir de motivo para dejar de cursar la apelación, puesto que aquella no se dictó hasta el 7 de Octubre, ó sea en fecha posterior al recurso, y mucho menos cuando el Ayuntamiento, después de someter á la aprobación del Gobernador sus acuerdos, sin esperar que recayese, resolvió en Setiembre proceder desde luego contra los ex-Concejales de 1873; siendo, por último, muy reparable también que dejara transcurrir ocho meses hasta remitir los antecedentes relativos á este asunto, pedidos diferentes veces por la Comisión provincial para resolver el recurso que los interesados se vieron en el caso de presentar directamente á la misma.

Aparte de estas observaciones, y por lo que se refiere al fondo del asunto, la Sección no puede menos de recordar que hasta el 23 de Diciembre de 1873 no se dictaron las instrucciones para la cobranza del impuesto establecido por el decreto de 2 de Octubre anterior sobre los ingresos de los presupuestos municipales; y que según los artículos 3.º, 7.º, 11, 12 y 16 de dicha instrucción, los Ayuntamientos tenían que remitir declaraciones en el término de ocho días para que en vista de ellas se fijase el cupo, cuyo pago había de hacerse por trimestres vencidos, y sólo desde el segundo de aquel año económico; de cuyas disposiciones resulta que la exacción del impuesto no podía ni debía hacerse antes del mes de Enero; y como quiera que el Ayuntamiento presidido por Chousa cesó en 18 de aquel mes, es evidente que no existía fundado motivo para hacerlo responsable de tal obligación hasta el punto de apremiar á los Concejales para que abonasen de su peculio, á calidad de reintegro, la cantidad reclamada por la Administración económica. Argúyese, sin embargo, que al formar el presupuesto no se incluyó la partida correspondiente al indicado impuesto, y que para ocultar la falta se simuló haberse redactado y aprobado aquel en fecha anterior al decreto de 2 de Octubre; pero sea ó no exacta tal presunción, no comprobada debidamente en el expediente, basta fijarse en los términos de la instrucción para comprender que debiendo hacer la Administración económica el señalamiento del cupo con presencia de las relaciones presentadas por el Ayuntamiento, sólo después de llenados estos trámites era cuando en realidad existía la obligación de formar el correspondiente presupuesto extraordinario.

Y aquí es de notar que mientras el Ayuntamiento de que fué Alcalde Chousa sólo ejerció la Administración 23 días después de dictarse la instrucción de 23 de Diciembre para llevar á cumplido efecto el decreto de 2 de Octubre, el que le reemplazó, presidido por Lage, tuvo hasta Setiembre de 1874, en que por primera vez se habla del apremio, más de nueve meses para hacer el presupuesto y disponer lo conveniente al pago del referido impuesto, bastando esta indicación para comprender desde luego que en rigor sólo puede corresponder la responsabilidad de los apremios á la Corporación que en el largo espacio de nueve meses no cuidó de evitarlos; pues aun cuando dice que aquellos le fueron dirigidos á los pocos meses de tomar posesión, ni aparece comprobado tal aserto en el expediente, ni consta tampoco tomada con tal motivo ninguna disposición hasta la sesión de 12 de Setiembre, en que por primera vez se hace mención de tales apremios. Además, el procedimiento seguido por el Ayuntamiento presidido por Lage fué irregular, pues aun en el supuesto de que la Corporación anterior hubiera dejado de incluir en tiempo oportuno esta partida en el presupuesto, nunca debió exigirse el pago á los Concejales á calidad de reintegrarles después que se recaudasen fondos del presupuesto extraordinario, sino hacerles en su caso, y si procedía, responsables de todos los apremios que contra la Corporación se expidieron á causa de la morosidad de los pagos ó de cualquier otro perjuicio mientras se procuraban recursos con que atender al pago de las obligaciones.

Y si tal procedimiento era irregular por lo que respecta al impuesto de 5 por 100 que debía pagarse á la Ad-

ministración económica, y aun por lo relativo al abono de estancias de quintos en observación, lo fué aun más en lo relativo á la partida de una estantería pagada sin crédito en el presupuesto, pues esta cuestión sólo podía ser tratada y censurada al examinar y calificar las cuentas de aquel período.

Infiérese, pues, de estos antecedentes que si el Ayuntamiento presidido por Lage descuidó la formación ó recaudación del presupuesto extraordinario durante los nueve transcurridos desde el 19 de Enero en que tomó posesión, hasta el 12 de Setiembre en que resolvió proceder contra la Corporación anterior por faltas, alguna de las cuales evidentemente no le eran imputables, y si por otra parte fué arbitrario ó irregular el procedimiento empleado contra los que compusieron el Ayuntamiento presidido por Chousa, en cuanto se les obligó á pagar de su peculio ciertas atenciones mientras se recaudaban fondos, puesto que para ello no se fundó ni podía fundarse en ninguna disposición de la ley, no cabe desconocer que estuvo en su lugar el fallo de la Comisión provincial al hacer responsables á los reclamantes de los apremios indebidamente exigidos con tal motivo á los Concejales que bajo la presidencia de Chousa formaron la Corporación hasta 19 de Enero de 1873; y considerando la Sección que dicho acuerdo no adolece de ninguna infracción legal, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Domingo Lage y demás que constituyeron el Ayuntamiento de El Corgo desde dicha época.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el proinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente promovido por D. Pablo Martínez, Administrador del Conde de los Corbos, en alzada de los acuerdos de esa Comisión provincial sobre abono de frutos, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo último, ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por D. Pablo Martínez, Administrador del Conde de los Corbos, contra dos acuerdos de la Comisión provincial de Badajoz sobre abono de frutos:

De los antecedentes resulta:

Que D. Pablo Martínez acudió al Gobernador civil en 4 de Marzo de 1876 exponiendo que su principal había venido disfrutando, como sus antecesores, desde tiempo inmemorial el derecho de terrazgo del dozavo, ó sea el cánon de una fanega por cada doce, de todos los granos que se recolectaban anualmente en varias tierras del término municipal de Valdeterres, mediante á que con este gravámen las habían dado á cultivo sus ascendientes, que las poseían por título de compra-venta entre particulares: que en el transcurso de cuatro siglos el citado derecho había dado origen á varias contiendas judiciales que fueron decididas á favor de los Condes de los Corbos: que en 13 de Julio de 1840 el Ayuntamiento, dando un alcance que no tiene á la ley de 23 de Agosto de 1836, y llamándose intérprete de la voluntad de los vecinos, dispuso que no se pagase el cánon mientras que el Conde no justificase su derecho; mas habiendo acudido el representante de este á la Diputación provincial, esta, en 21 de Abril de 1841, ordenó al Ayuntamiento que se siguiese abonando el censo, y que asesorándose debidamente entablase el litigio si juzgaba que era oportuno:

Que en 16 de Diciembre de 1849 se celebró un convenio entre el Administrador del Conde y el Ayuntamiento, por el que este se comprometió á recaudar el cánon y entregarlo á la representación del dueño de los terrenos; y como al propio tiempo quedó estipulado que los que los llevaban pagarían las contribuciones, se amillará á nombre de cada uno la porción que cultivaba. Añade D. Pablo Martínez que su principal continuó percibiendo el cánon hasta el año de 1863 inclusive, época en que el Ayuntamiento ó algunos interesados, al conocer la Real orden de 30 de Junio de 1863, sin tener en cuenta la falsedad que podían cometer, ni manifestar al Conde de los Corbos que entendían rescindido el convenio de 1849, y prescindiendo de lo dispuesto por la Real orden de 4 de Noviembre de aquel año, promovieron un expediente alegando que los terrenos pertenecían al caudal de Propios, y que como tales se hallaban comprendidos en las leyes de 13 de Mayo de 1837 y 6 de igual mes de 1833: que en 1.º de Diciembre de 1863 se dictó una Real orden accediendo á los deseos del Ayuntamiento ó de los labradores, y que estos, burlando la buena fé del representante del dueño de los terrenos, obtuvieron del Alcalde una certificación posesoria que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Don

Bonito en 8 de Febrero de 1864, en tanto que aquel reclama de la Autoridad local el reconocimiento del derecho al percibo del cánon del dozavo: que era completamente falso cuanto se alegaba en el expediente; y por tanto, que las consecuencias que deducía el Consejo de Estado al informar en el mismo, mueren legalmente, como hijas de premisas falsas, y que hechos posteriores han venido á demostrar que los promovedores del expediente se hallan arrepentidos de lo que hicieron impulsados por personas mal intencionadas que sin haber cultivado nunca los terrenos son los que poseen en la actualidad, merced á la manera como se interpretó en el pueblo la Real orden de 1.º de Diciembre de 1863:

Que en 1.º de Mayo de 1864 se pidió al Gobernador de la provincia que amparase los derechos del Conde de los Corbos, contestando esta Autoridad en 31 del propio mes que se presentasen los justificantes necesarios, los cuales resultan: del expediente incoado en 1840, que obrará en el Archivo de la Diputación provincial: del convenio estipulado en 1849, cuya copia acompañaba: que las falsedades cometidas para conseguir la legitimación de los terrenos constan en el expediente que se formó y que existía en el Ayuntamiento, y los actos ejecutados contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1863 aparecerán del expediente que se instruyó á consecuencia de las quejas de los vecinos burlados, que estará en la Diputación provincial. El representante del Conde de los Corbos terminaba solicitando del Gobernador que, teniendo á la vista los documentos oportunos, ordenara al Ayuntamiento que pagase 300 fanegas de trigo y otras tantas de cebada que adeudaba por los 12 últimos años, sin perjuicio de que si quería rescindir el convenio de 1849 lo manifestase clara y terminantemente.

Pasada la instancia á la Comisión provincial para su resolución, acordó desestimarla, por no haberse interpuesto en la forma que determina el art. 133 de la ley Municipal. Comunicada esta providencia á D. Pablo Martínez, insistió en que se resolviese su petición anterior, reducida á que se mantuviese el acuerdo de la Diputación provincial de 1841, contra el que no había reclamado el Ayuntamiento de Valdeterres; y porque aun cuando se quisieran aplicar al expediente las disposiciones de la ley Municipal de 1870, lo que era improcedente, puesto que desde 1864 en que le incoó el representante del Conde de los Corbos se hallaba pendiente de un trámite que ahora se llenaba, nada se oponía á que fuese oído el Ayuntamiento.

Remitida la nueva instancia á la Comisión provincial para que expusiese los fundamentos de su resolución de 28 de Junio de 1876, acordó en 24 de Agosto siguiente mantenerla y manifestar al Gobernador que no podía conocer del asunto, porque no se había deducido el oportuno recurso de alzada, porque el Gobierno había resuelto sobre los terrenos roturados, y porque dada la índole del asunto su conocimiento correspondía á los Tribunales de justicia.

No conforme el interesado, acude á V. E. solicitando la revocación de los dos acuerdos de la Comisión provincial, y que se repita al Ayuntamiento de Valdeterres la orden de 21 de Abril de 1841 con todas sus consecuencias.

La Sección considera atendible la instancia de D. Pablo Martínez Romero en la parte que se refiere al acuerdo de 28 de Junio del año último, porque no reclamándose contra una providencia del Ayuntamiento, y en virtud del derecho que otorga el art. 161 de la ley Municipal al hacerlo, no había para qué sujetarse á la forma que prescribe el art. 133.

Dada la índole de la reclamación, lo procedente hubiera sido que la Comisión provincial acordase desde luego en el sentido que lo hizo en 24 de Agosto, acto que de acuerdo califica el recurrente, por más que la redacción del acta que se acompaña induce á considerarlo sólo como informe dirigido al Gobernador, porque como realmente la instancia de Martínez se contrae á la defensa de los derechos civiles del Conde de los Corbos que cree lastimados, y estas cuestiones sólo se pueden resolver por los Tribunales, no ofrece duda que debía ser desestimado el recurso.

Pero además de esta razón, que la Sección estima fundamental y bastante para declarar la improcedencia del recurso interpuesto para ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., existe la del estado que produjo la Real orden de 1.º de Diciembre de 1863 legitimando las roturaciones de los terrenos que ahora se dice que son de propiedad del Conde de los Corbos.

Esta Real orden, contra la que en el fondo se dirige á la alzada, por más que no se exprese claramente, no puede ser impugnada en vía gubernativa, y claro es que si se accediese á la pretension del interesado y se mandase al Ayuntamiento de Valdeterres que cumpliera el acuerdo de la Diputación provincial de 21 de Abril de 1841, se vendría implícitamente á reconocer el derecho del Conde de los Corbos á la propiedad de los terrenos de que se trata, ó cuando menos que estos se hallan sujetos al censo del dozavo de su producto, es decir, á resolver una cuestión privativa de los Tribunales ordinarios, y á dejar sin efecto

dicha Real orden, que por los fundamentos que aparecen en ello y en vista del expediente que la produjo, legitimó las roturaciones hechas por varios vecinos y dispuso que se expidiesen los oportunos títulos de propiedad á su favor.

En resumen, opina la Seccion que se debe desestimar por improcedente el recurso de D. Pablo Martínez Romero, dejando á salvo los derechos de que se crea asistido el Conde de los Corbos para que pueda defenderlos donde y segun viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1877. Bola 9.ª de sorteo, facturas números 201 al 210 de señalamiento.

Idem 10, facturas números 151 al 160 de id.
Idem 11, facturas números 11 al 20 de id.
Idem 12, facturas números 221 al 230 de id.
Madrid 19 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Administracion económica de la provincia de Cáceres.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los contribuyentes que á continuacion se expresan recurrieron á esta Administracion económica manifestando haberseles extraviado los recibos originales de los plazos pagados en los pueblos que tambien se dirán por las cuotas del empréstito de 175 millones.

En su virtud, y cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, se invita á los tenedores de los recibos extraviados los presenten al canje en esta Administracion dentro del plazo de 30 dias; en la inteligencia que de no hacerlo así se tendrán por nulos y fuera de circulacion, expidiéndose el certificado equivalente que ha de surtir los efectos de aquellos.

PUEBLOS.	Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	IMPORTE DE LOS RECIBOS DE LOS PLAZOS.		
			Primera.	Segunda.	Tercera.
Cáceres.....	464	D. José Jover.....	433'80	433'80	"
Idem.....	470	D. Joaquin Valiente.....	450'75	"	"
Idem.....	641	D. José Alvarez Valiente.....	26'46	"	"
Idem.....	265	D. Joaquin Cabrera por su señora madre.....	4'44	"	"
Idem.....	769	D. Basilio Guerra Acedo.....	45'88	45'88	45'87
Pasaron.....	383	D. Pablo Sanchez España.....	8'32	8'32	8'32
Tomavacas.....	20	D. Vicente Matallanas Benito.....	32'64	"	"
Idem.....	46	D. José Zancudo Armella y Ramon Nuñez Armella por su madre Doña Teresa Armella Cruz.....	42'09	"	"
Coria.....	49	D. Bonifacio Caño.....	402'48	402'48	37'55
Idem.....	116	D. Serapio Zugasti.....	93'44	93'44	"
Idem.....	411	El mismo.....	"	"	53'60

Cáceres 27 de Julio de 1877.—Agustin Gil.

Administracion económica de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravio la carta de pago núm. 322, expedida por la Caja de esta Administracion en 8 de Noviembre de 1875, á favor de Bernardino Villaran por la redencion militar de Juan Villaran y Bravo, quinto por el cupo de Medina de Pomar en el segundo reemplazo de 1875, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID, con el fin de que la persona que la tuviere en su poder la presente en esta Administracion económica; debiendo advertir que trascurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio, quedará nula y sin ningun valor ni efecto.

Burgos 18 de Agosto de 1877.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Agosto de 1877.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.— Plaza de San Martin.....	979	464	4.440	630.597
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millan, núm. 11.....	91	43	404	61.820
Idem 2.ª — Calle del Pez, números 1 y 3.....	35	6	94	41.660
Idem 3.ª — Calle del Barquillo, núm. 80.....	25	3	28	43.895
Idem 4.ª — Calle de Atocha, número 96.....	25	1	26	8.920
TOTALES.....	1.205	484	4.989	736.892

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 18 de Agosto.

Núm. 287	Antonio Hurtado.—Carabanchel.
288	Antonio de Paz.—Santander.
289	Cármen Hurtado.—Salamanca.
290	Corominas Salas.—Sabadell.
291	Cárlos Mantilla.—Valladolid.
292	Eustasia Idores.—Idem.
293	Elena Molina.—Hijar.
294	E. Domingo Vallejo.—Medina.
295	Fernando Correa.—Carabanchel.
296	Isidoro Villanueva.—San Sebastian.
297	Juan Blasco.—Talavera.
298	José Ramcs.—Briviesca.
299	Julian Cortés.—Villanueva.
300	Lopez Gonzalez.—Ozuno.
301	María T. Salaveny.—Pozuelo.
302	María Garrido.—Pastrana.
303	Manuel Rubio.—Fuencarral.
304	Pedro Seibane.—San Adriano.
305	Ricardo Romero.—Cobreces.
306	Rosa de Cereceda.—Alicante.

Madrid 19 de Agosto de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que no habiendo causado remate las subastas celebradas el 16 del actual para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias al Ejército en Avila, Béjar, Leon, Oviedo y Salamanca, se convoca á una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 6 de Setiembre próximo, en las Comisarias de Guerra de los citados puntos y en esta Intendencia, con sujecion á las formalidades y pliego de condiciones que han regido para la primera subasta; debiendo estar las proposiciones extendidas como se previno para aquella y no exceder del precio limite que se publicará oportunamente.

Valladolid 17 de Agosto de 1877.—P. A., el Jefe Interventor, José G. del Campo.

le prevengan dicha comparecencia y presentacion á este Juzgado.

Barcelona 7 de Julio de 1877.—José Victor Brugada.—Por mandado de S. S. y ausencia del actuario Bosch, Plácido Esteve, Escribano.

D. José Victor Brugada, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se llama á Josefa Vidal, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre amenazas á Manuel Gutierrez; apercibida de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se halle la relatada Josefa Vidal, la prevengan dicha comparecencia y presentacion en este Juzgado.

Barcelona 9 de Julio de 1877.—José Victor Brugada.—Por mandado de S. S. y ocupacion del actuario Bosch, Plácido Esteve, Escribano.

D. José Victor Brugada, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Ilustrisimo Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, se anuncia la provision con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 de una Escribanía de actuaciones, vacante en este Juzgado, para que todos los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado presenten en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas al presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 16 de Julio de 1877.—José Victor Brugada.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano Secretario.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente y en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre infidelidad en la custodia de documentos contra Francisco Vilá y Masmitjá, hijo de Juan é Isabel, de 38 años de edad, casado, natural de Gerona, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, se cita y llama á dicho sujeto para que dentro del término de 10 dias se presente ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificacion en méritos de la expresada causa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le delatará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial del punto en que se hallare el expresado sujeto, se sirvan prevenirle dicha comparecencia á los efectos que se interesan.

Dada en Barcelona á 17 de Julio de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas.

Baza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Senés, alias Pantolin, vecino de la villa de Caniles, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre lesiones á Juan María Fernandez Hinojo y otros consortes; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces de primera instancia y demás Autoridades y agentes de la policia judicial, que tan luego como supieren el paradero del referido sujeto, procedan á su detencion remitiéndolo con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á mi disposicion; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Baza á 16 de Julio de 1877.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Joaquin Sanchez Romero.

Berja.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Perez Lopez, de esta vecindad, casado, minero, y de 26 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para que se le notifique la sentencia ejecutoria dictada por la Excmo. Audiencia del distrito en causa seguida contra Pedro Sevilla Gallardo y José Manuel Vazquez Joya por lesiones al Perez Lopez; apercibido de que de no comparecer se entenderá la notificacion con los estrados del Juzgado.

Dada en Berja á 14 de Julio de 1877.—José F. de Rodas.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de Usabel, vecino del valle de Ceberio, para que en el término de 10 dias se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la de-

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.— Plaza de San Martin.....	128	402	230	469.207

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. José Menzibar Maez.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Miguel Bosch.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño. El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Victor Brugada, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Bartolomé Perez de José, marinero que fué de la goleta de guerra Diana, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad y lesiones; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se halle el referido Bartolomé Perez

claracion que está acordada en la causa que contra el mismo instruyo por denuncia de D. Marcelino de Perres y Hierro, vecino de Arroyuelo, sobre estafa de 14 bueyes, y para que responda á los cargos que aquel le hace, segun lo tengo acordado en providencia de 13 del actual por ante el infrascrito Escribano.

Dado en Bilbao á 14 de Julio de 1877.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Bartolomé Orue.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Ignacio de Arias en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y á fin de que pueda decretarse la devolucion de las cantidades que tiene depositadas para responder de aquel cargo, he acordado volver á hacer pública dicha devolucion á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mencionado Registrador interino.

Dado en Bilbao á 17 de Julio de 1877.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Calixto de Ansuategui.

Búrgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial, les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la prision de Francisco Hidalgo Soto, de 24 años de edad, y licenciado que ha sido del penal de esta ciudad, y caso de lograrlo, remitirle á mi disposicion con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa cometido á D. Higinio Mateo, vecino de Valencia.

A la vez le cito y emplazo al referido Francisco para que dentro del término de nueve dias improrogables, desde el en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Búrgos á 23 de Mayo de 1877.—José A. de Parada.—Por su mandado, Aquilino Biec.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un individuo conocido por el Malagueño, el cual es de buena estatura, de color trigueño, pelo castaño, ojos pardos, y á las dos mujeres que le acompañaban, una de estatura buena, algo gruesa, y otra alta, delgada, que se encontraban el dia 1.º de Abril, ó en la madrugada del 2, en el café cantante, situado en la calle de Tomás Isturiz, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, núm. 26, casa del extinguido Consulado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 17 de Julio de 1877.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

Canjáyar.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Blas Gomez Torres, de estatura corta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba clara, cara oval, color moreno; con pantalón de paño rayado, chaqueta de id. apiojada, chaleco de terciopelo con cuadros negros y encarnados, pañuelo de bufanda, de lana con varias labores, sombrero hongo, negro, y botillos negros; de 20 años de edad, y de oficio herrero, como castellano nuevo que es, habiendo sido su última residencia en la ciudad de Almería, por haber marchado á Orán; y Luis Santiago Contreras, tambien castellano nuevo, apodado *El Chino*, de 31 años de edad, herrero, de estatura mediana, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba clara, cara oval, color trigueño; con pantalón y chaleco de algodón, chaqueta negra de paño, alpargatas y sombrero hongo negro, habiendo sido su última residencia en dicha ciudad de Almería, y se ignora el punto de su nueva residencia, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles, citarles y emplazarles la sentencia dictada por este Juzgado en causa contra los mismos y otro consorte sobre estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Canjáyar á 18 de Julio de 1877.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano y Selsona.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysle y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Benjumea Heredia, vecino de Antequera, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, se presente en los estrados de este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre robo de caballeras á D. José Atoche y Caro, vecino de la Campana; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto, y en el mio suplico á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares, y agentes de policia judicial de la Nacion, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren

averiguar el paradero del Manuel Benjumea Heredia, y que en el caso de ser habido procedan á su detencion y remision á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Carmona á 11 de Julio de 1877.—Pedro Carlos Loysle.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

Castellon de la Plana.

D. Vicente Llobet y Bertran, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellon de la Plana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista Pascual Cucala y Mir, natural de Alcalá de Chisvert, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra estoy instruyendo sobre daños en la estacion del ferro-carril de Torreblanca; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; interesándose además á todas las Autoridades y á los que constituyan la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado sujeto.

Dada en Castellon de la Plana á 16 de Julio de 1877.—Vicente Llobet.—Por mandado de S. S., Ramon Moros.

Cazalla de la Sierra.

D. Francisco de P. Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Sayago Flores Pachon, alias el de los Huevos, natural y vecino de Los Santos, provincia de Badajoz, soltero, ganadero y de 22 años de edad, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, de la de Badajoz y GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel del partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de ganados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policia judicial, que tan luego como tengan conocimiento de su presentacion ó encuentro lo conduzcan con las seguridades convenientes á dicha cárcel y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cazalla de la Sierra á 11 de Julio de 1877.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Valeriano Vera Fernandez.

D. Valeriano Vera Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en la causa que pende en este Juzgado y por mi Escribania contra Manuel Martinez Sanchez, alias Casca-bel, y Manuel Liñan Reina, alias Tocinero, por lesiones á Antonio Sanchez Ramirez, vecino de Constantina, en la cual por proveido de este dia se ha mandado se cite al lesionado expresado Antonio Sanchez Ramirez, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para prestar cierta declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento á lo mandado pongo el presente en Cazalla de la Sierra á 16 de Julio de 1877.—Valeriano Vera Fernandez.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á dos hombres de oficio quinquilleros, vestidos de paño negro con gorras á la cabeza, como de 50 años uno y otro de 25, que el dia 26 de Marzo último vendieron al gitano Miguel Losada Fernandez en el pueblo de Alcalá de Henares una yegua y un potro, la primera en precio de 25 duros y el segundo en el de 16, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles una declaracion en causa que se sigue por hurto.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de dichos sujetos.

Dada en Colmenar Viejo á 17 de Julio de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugaldé.

Chantada.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Aguirre, Juez del partido de la villa de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Iglesias, soltero, de 16 años, jornalero, de estatura regular, cara flaca, ojos y pelo castaño-oscuros, nariz regular, color bueno, barbílampino; Antonio Varela, incógnito, soltero, de 26 años, estatura corta, cara flaca, color trigueño, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, barba poca; y Estéban Fernandez, soltero, de 23 años, de estatura alta, poca barba, pelo negro, ojos pardos, cara flaca, nariz afilada, color bueno, vecinos de Santa Cristina de Areas, término municipal de Antas, para que dentro del término de 10 dias se presenten en la pública de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por lesiones á Juan Vazquez.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, que caso de ser habidos procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 18 de Julio de 1877.—Francisco de Aguirre.—De su mandado, Manuel Fernandez Párame.

Jaen.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á Ciriano Lopez Fuente, natural de Alcocer, cuya última residencia ha sido Carras-cosa del Campo, soltero, de oficio sirviente de labrador, y de 13 años, á fin de que comparezca en este Juzgado de primera instancia dentro del término de 12 dias, á contar del siguiente á la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, para prestar declaracion indagatoria y ser notificado de providencia recaida en la causa que contra el mismo y otros dos vecinos de Loranca del Campo se instruye por el delito de falso testimonio en causa criminal; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez encargo y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades de orden público y funcionarios de la policia judicial se sirvan proceder á su busca, y caso de ser hallado dispongan su remision por tránsitos de justicia á disposicion del que suscribe; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Huete á 18 de Julio de 1877.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Mamerto José de Alique.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas de la iglesia parroquial de la villa de Tinajas, ejecutado en la noche del 15 al 16 del corriente; en la que, y por el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, funcionarios de la policia judicial y demás Autoridades con atribuciones de orden público se sirvan tenerlo presente, y caso de ser encontradas las referidas alhajas, las que se detallarán á continuacion, las recojan y remitan á este Juzgado de primera instancia; cuyo encargo se hace extensivo á los plateros y demás personas á cuyo poder llegaren.

Dada en Huete á 19 de Julio de 1877.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Félix Almonacid.

Efectos robados.

Una custodia de bronce, de unas nueve á diez libras de peso.

Un cáliz del mismo metal y la copa de plata.

Una patena sobredorada, de plata.

Otra patena del mismo metal, sobredorada por el anverso.

Una concha de plata que servia para cristianar á los niños.

Jaen.

D. Juan Antonio Vilches y Salazar, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Salas Jimenez, conocido por el Guardado, natural de La Guardia, vecino de esta ciudad, soltero, del campo, de 33 años de edad, cuyas señas personales no constan, para que en el preciso término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á oír la notificacion, citacion y emplazamiento de la sentencia definitiva dictada en la causa que se le instruye con otro consorte sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares, y á los individuos de policia judicial, que en cualquier tiempo que tuvieren noticia del paradero del Antonio Salas Jimenez, lo pongan en conocimiento de este Juzgado para resolverlo procedente.

Dada en Jaen á 16 de Julio de 1877.—Juan Antonio Vilches.—Por su mandado, Manuel Carrillo.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Picoto y Almena, hijo de José y de Ana, natural y vecino de esta poblacion, viudo, de oficio zapatero y de 39 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, siguientes al en que aparezca este mi edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa contra el mismo por hurto de una azada; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera y Julio 13 de 1877.—José María Fojaco.—Eduardo Ballesteros.

La Almunia.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Manuel Bernal, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en la sala-audencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo sobre ocupacion de géneros de contrabando y falsificacion de sellos; bajo apercibimiento que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

La Almunia de Doña Godina 13 de Julio de 1877.—V.º B.º.—El Juez, José Petit y Alcázar.—El actuario, Hilario Prados.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente se llama á Sinfiriano Aidaaba Lezaun, de 33

años de edad, soltero, labrador, natural de Abarzuza, partido judicial de Estella, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia pronunciada en causa contra el mismo por uso de nombre supuesto, y extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que le fueron impuestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca y captura del nombrado Sinfioriano Aldaba Lezaun, y caso de conseguirla dispondrán su conducción con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado; teniendo presente que en Setiembre del año último se fugó de la cárcel de Calanillas de la Sierra yendo trasferido desde el presidio de Santona al de Ceuta.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 19 de Julio de 1877.—José Petit y Alcázar.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.

La Carolina.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino de este partido D. Fernando Jimenez Moreno, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 277, en su párrafo tercero del reglamento general reformado para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia para que por quien se crea perjudicado en el término de seis meses pueda hacer la reclamación oportuna; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 4.º de Julio de 1877.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación española atentamente saludo, y participo que en este de mi cargo se instruye causa criminal de oficio sobre robo de caballerías y efectos á Agustín Lino Pardo Martín, ocurrido en el cortijo del Tamaral, término de Santa Elena, el día 17 de Diciembre de 1876; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces ya dichos, y de mi parte les ruego y encargo que con la mayor actividad y celo dispongan se proceda á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes, de dos hombres cuyas señas á continuación se expresan, así como las de las caballerías y efectos que han robado; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dada en La Carolina á 10 de Julio de 1877.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

Señas.

Un mulo como de unos 12 años, pequeño, pelo negro, herrado de la cadera derecha, calzado, cojo de la mano del mismo lado, recio, con varios lunares blancos en ambos costillares.

Una yegua de seis años, rayana á la marca, pelo negro, sin hierro, con un lucero pequeño en la frente, patiblanca del pié izquierdo, herrada de las manos y un poco cortadas las cerdas de la cola.

Todas las piezas de una cerda que hacia pocos días habia matado, como asimismo sus lomos y embutidos.

Unas alforjas encarnadas, grandes y nuevas.

Das costales, uno nuevo y otro viejo.

Un seron terrero en buen uso.

Una soga de cordel y otra de lino.

Unos zapatos de becerro blanco, muy poco usados.

Una chaqueta de paño negro, nueva.

Una manta morellana, vieja.

Siete penes.

Nueve reales y 6 cuartos.

Señas de los ladrones.

Como de unos 42 años de edad uno de ellos, moreno, barba corta y poblada, delgado, y de una estatura regular, que vestía sombrero fino negro, chaqueta negra, pantalón del mismo color y al parecer de paño, alpargatas y calcetines blancos.

Y el otro como de unos 26 años de edad, rubio, barbado, delgado, estatura como la del anterior, que vestía sombrero calañés, chaqueta de pelisier negra, pantalón claro, botines blancos mediadas; llevaba manta morellana bastante usada; el primero también llevaba manta de lana á cuadros negros y blancos, en buen uso.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día en la causa que en este Juzgado se sigue sobre robo de caballerías á D. Juan Herrera y otras, que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia, que tiene su audiencia en la Calle Real, el castellano nuevo, vecino de Andújar, Antonio Vallejo Montoya; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento, expido la presente que firmo en La Carolina á 18 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Pedro de la Vega.

La Palma.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Francisco Muñoz García, natural y vecino de Escacena, hijo de Mateo y de Josefa, de 52 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el local planta baja de la cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Francisco Muñoz y le remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Palma á 18 de Julio de 1877.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Agustín de Montes.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Matías Rodríguez y Arnal, soltero, labrador, vecino de Marines, para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado en horas de audiencia con objeto de ser examinado en la causa que pende en el mismo contra Vicente Ibañez y Tortajada y Vicente Rodríguez y Rozalem sobre asesinato de D. Felipe Celda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 16 de Julio de 1877.—Francisco Palau.—Por su mandado, Elías Martínez.

Lora del Río.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Pollon Perez, vecino de la ciudad de Sevilla y natural de San Juan del Puerto, de 60 años de edad, casado, de ejercicio vendedor, de estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz, barba y cara regulares y color trigüeno, á fin de que en el término de 20 días, contados desde que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, á las doce de su mañana, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de caballerías; apercibido que de dejar de presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del mencionado Juan Pollon Perez, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido se remitirá con las oportunas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 12 de Julio de 1877.—José Guerrero.—El Escribano, Ricardo Poves.

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentín Moreno Curriel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente y término de 10 días, que principiarán á contarse desde su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Agustín Maquieiras, domiciliado en la ciudad de Santiago, frente al Hospital de San Roque, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa á D. Pedro Fernández Murias, Cura ecónomo de Santa Eulalia de Entrambasías, como comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por todos los medios que están á su alcance se sirvan procurar la captura del indicado, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Dada en Lugo á 16 de Julio de 1877.—Valentín Moreno.—El Escribano, Marcial Minguillen.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á D. José Lázaro y Orrantía, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de prestar declaración en causa criminal por incendio del teatro de Romea; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita á las personas que el día 30 de Junio último les fueran extraídos en la Exposición vinícola un pañuelo de algodón blanco de bolsillo, otro de hilo, una papeleta de empeño de unos pendientes de coral y unos pañuelos y un billete de la rifa de Chamberí, con el fin de que se presenten á reconocerlos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, Escribanía del actuario D. Bonifacio Guillen; bajo apercibimiento que de no verificarlo en término de ocho días les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ha dispuesto se cite á los Sres. D. Manuel Arredondo, su esposa Doña Antonia Labraque y sus padres, se-

nora viuda del General Angulo, D. Manuel Regoldan, señor de Miró, la cocinera Braulia, que estuvo al servicio de Doña Sacramento Varona, y el mozo de cuerdo que fué del barrio de Salamanca Andrés Medina, á fin de que se presenten en este Juzgado á término de tercero día á prestar declaración en causa criminal.

Lo que se les hace saber por la presente mediante ignorarse sus respectivos domicilios.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Lucas Redondo, de 16 años de edad, soltero, de oficio platero, con portal en la Corredera de San Pablo, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á una diligencia criminal en causa que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del citado Carlos Lucas Redondo, y caso de ser habido su conducción á este Juzgado.

Madrid 19 de Julio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á un sujeto llamado Antonio, cuyo apellido, demás filiación y domicilio se ignoran, que es estudiante, como de 23 á 24 años de edad, sin barba, de cinco piés de estatura, algo grueso, color moreno, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones en el café de Zaragoza á Santiago Iribaren y Guerrero; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquiera español procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado de dicho Antonio.

Dada en Madrid á 20 de Julio de 1877.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso en esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, á los testigos Rafael Garrigue, Mariano García, conductor del ferro-carril del Mediodía, y al perjudicado Santiago Iribaren y Guerrero, natural de Villanueva de Gilco, hijo de Pedro y Erigida, soltero, escribiente, de 50 años de edad, que ha vivido en la calle del Bastero, número 9, cuarto principal, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, ó ante el Juzgado municipal donde tengan su domicilio, para que lo ponga en conocimiento de este, con objeto de que presten declaración como testigos los primeros y perjudicado el tercero, en la causa criminal que se sigue por lesiones hechas al Santiago por Antonio N. en el café de Zaragoza; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1877.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á Victoriana Bov y Maroto, que habitó en la calle de San Juan, número 59, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal, ó en otro caso le parará perjuicio.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El actuario, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Cecilia Borgoñon Gonzalo, criada de servir, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones que le fueron causadas.

El actuario, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Palacio.

D. Ramon Clemente y Lázaro, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Doy fé que en la causa criminal sobre lesiones contra Manuel Gonzalez de Mendoza se encuentre el siguiente

«Edicto.—D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal sobre lesiones contra Manuel Gonzalez de Mendoza, y por ignorarse el paradero de este, se le cita y llama para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en al edificio de las Salesas, á fin de notificarle la sentencia pronunciada por la Superioridad y dar cumplimiento á la misma; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1877.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

Y para que conste y pueda insertarse en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en Madrid á 18 de Julio de 1877.—Ramon Clemente y Lázaro.

Málaga.—Merced.

D. Manuel Arenas García, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en causa que por mi actuacion se instruye en el mismo sobre robo en la casa de D. Antonio Sanchez Moreno, se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo en la casa de D. Antonio Sanchez Moreno; en cuya causa tengo acordada la comparecencia de Francisco Semeño Villaxeusa, natural de Misquilla, de 49 años de edad, habitante calle de Altozano, núm. 13 sexto, contra el que resultan cargos en ella. Y no habiendo podido citársele por haberse ausentado de su domicilio, he acordado publicar su llamamiento para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, ó de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion y demás dependientes de la policia judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 13 de Julio de 1877.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandato de S. S., Manuel Arenas García.

Corresponde con su original á que me remito; y para que conste extiendo la presente en Málaga á 13 de Julio de 1877.—Manuel Arenas García.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Pedro de la Cruz Soto, Escribano del Juzgado primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía se instruyen diligencias sobre incendio en una casa de Salvador Ruiz Tobal, en las cuales se encuentra el edicto del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Juan Gonzalez Castillo, su hermana Filomena, el marido de esta Joaquin Dominguez y demás personas que con ellos se encontraban en la casilla nombrada de Baena, propia de Salvador Ruiz Tobal, sita en el segundo partido de la Vega, de esta ciudad, la noche del 18 ó 19 de Enero último en que fué incendiada dicha casilla, para que dentro de él comparezcan á mi Juzgado, que tiene su audiencia en la plazuela de Carmelitas, núm. 12, á prestar declaracion en las diligencias que por el referido hecho se instruyen; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 7 de Julio de 1877.—José L. de Azcutia.—Por mandato de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Málaga á 7 de Julio de 1877.—Pedro de la Cruz Soto.

Marbella.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio sobre falsificacion en el repartimiento de la contribucion de consumos de Benahavis, en cuya causa se encuentra la requisitoria, que copiada literalmente es como sigue:

«D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de policia judicial la busca, captura y conduccion á esta cárcel pública de Don Emilio Gonzalez, Comisionado que fué por la Administracion económica de esta provincia contra el Ayuntamiento de Benahavis, para el cobro del impuesto de consumos en el año económico de 1874 al 75; cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, pues así lo tengo acordado por auto de este día en causa que instruyo sobre falsificacion en el repartimiento de la citada contribucion y villa en que queda decretada la prision provisional del D. Emilio Gonzalez.

Dada en Marbella á 16 de Julio de 1877.—Francisco de P. Renart.—José Gutierrez.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito, y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el pre-

sente que firmo en Marbella á 16 de Julio de 1877.—José Gutierrez.

Morelia.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Morelia y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Segarra, Francisco Meseguer, alias Bizco de Vallibona, y á Bautista Segarra, ex-cabecillas carlistas, cuya edad, señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten de rejas adentro en las cárceles de esta villa, para responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre exacciones ilegales y haber quemado los libros del Registro civil en Castell de Cabres y Bojar; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, la busca y captura de los indicados sujetos, conduciéndolos á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Dado en Morelia á 14 de Julio de 1877.—Santiago Todo y Soler.—Por mandato de S. S., Miguel Garulla.

Moron de la Frontera.

D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia del partido de Moron de la Frontera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un comerciante que ha estado establecido en esta villa como cosa de un año bajo el nombre de Antonio Mata García, el cual se ausentó de la misma el día 30 de Junio último ó 1.º del siguiente, ignorándose su paradero y cuyas señas son: estatura regular, ojos algo cerrados y en el izquierdo una nube, nariz aguileña, entrecejo arrugado, boca grande, con el labio superior un poco remangado, barba clara y entrecana, picado de viruelas, color moreno y quebrado y cojea un poco del pié izquierdo; viste chaqueta, chaleco y pantalon de lana color plomo á cuadros, barinas negras y sombrero hongo negro y armado, para que dentro de los 10 días posteriores al en que se publique la presente en la GACETA se presente en la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa y haberse alzado con sus bienes en perjuicio de sus acreedores; bajo apercibimiento de declararle rebelde y de acordar contra el mismo lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial ordenen y practiquen la busca y captura del citado Antonio Mata; remitiéndolo detenido si esta se verificase, por los tránsitos de justicia á este Juzgado.

Dada en Moron á 18 de Julio de 1877.—Isidro Esquer.—De orden de S. S., Oscar Catalan.

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alonso Huertas Pacheco, vecino de Alcantarilla, casado, de 41 años, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso de encontrarlo lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en la ciudad de Murcia á 19 de Julio de 1877.—Antonio María Camps.—El actuario, José Franco.

Palma.—Kenja.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la ínelita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Barceló y Palmer, hija de Miguel y de Catalina, vecina del arrabal de Santa Catalina, extra muros de esta ciudad, y al padre ó tutor de la misma, para que en el término de 20 días, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho en las causas que sobre contrabando estoy instruyendo contra dicha Catalina Barceló; bajo apercibimiento que no presentándose les parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su rebeldía.

Palma 3 de Julio de 1877.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Antonio María Roselló.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Lamenea y Salaber, natural de La Almoita, y de oficio comerciante ambulante, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Pedro Ferrer y Aznar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. P. G.) exhorto y requiero, y de mí para ruego á las Autoridades

civiles y militares que en el caso de ser habido el Vicente Lamenea se sirvan proceder á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, advirtiéndole que sus señas personales son las siguientes: edad de 36 á 40 años, estatura regular, complexion robusta, color moreno, ojos garzos, nariz proporcionada; viste calzon oscuro de panilla, media azul de estambre, alpargata abierta, faja de sarga morada, blusa y pañuelo de seda en la cabeza.

Dado en Pina á 13 de Julio de 1877.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandato, Vicente Isaac Galicia.

San Roque.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Córdoba Ruiz, natural y vecino de Los Barrios, de 40 años de edad, de estatura regular, grueso de cuerpo, un poco cargado de espalda, pelo entrecano, nariz regular, barba cerrada pero afeitada, cara regular, color trigueño, y viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero de hongo con aleta ancha y botas de becerro blanco, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á sufrir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por el delito de daño y aprovechamiento de sus efectos, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca una de estas inserias en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura y remision á estas cárceles de dicho Francisco Córdoba Ruiz, exhortándole al efecto en debida forma.

Dado en la ciudad de San Roque á 16 de Julio de 1877.—Juan Ricoy.—Por su mandato, Juan Gonzalez.

Santander.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosa Alonso Bárcena, casada con Pablo Bilbao, de 36 años de edad, de estatura regular, color bueno y vestida de luto, avecinada en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso tercero de la casa del café Suizo, á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa criminal que se la sigue sobre hurto y estafa á D. José Pombo.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á su busca y detencion caso de ser habida, y conduccion á este Juzgado.

Santander 17 de Julio de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandato de S. S., Benigno Velasco.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á José Mateo Ruiz Hinestrosa, cuyas circunstancias y señas se ignoran, pero que se hallaba empleado en el falucho *Lucero*, de la matrícula de Rota, y que fué herido el 28 de Mayo anterior en el Barranco, orilla del Guadalquivir, de esta capital, para que se presente en este Juzgado, calle Teodosie, núm. 8, á prestar declaracion en la causa que se instruye referente á las heridas que sufrió; y caso de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 12 de Julio de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que se presente en la cárcel nacional de esta mencionada capital á Juan Tristan Salvador, hijo de Tomás y Rosario, natural de Marehena, de 44 años de edad, domiciliado calle Competencia, núm. 63 de esta capital, de ejercicio jornalero, soltero, estatura alta y color moreno, algo pecosco de viruelas, ojos oscuros, vistiendo pantalon negro de paño raído y remendado, sin chaqueta, con una gorra negra usada y botas de becerro negro en mal estado, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de una barra de plomo.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la clase y jurisdiccion que sean precuren que por sus dependientes se averigüe el paradero del referido Juan Tristan Salvador, y conseguido detenerlo á disposicion de este Juzgado y mandar que se remita á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 13 de Julio de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Pola de Laviana.

D. Sancho Valdés Miranda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre hurto de un caballo contra Rufino Sanchez y Alonso, alias el Tirrio, natural de Pola de Siero, ausente hoy en ignorado paradero, que desertó del depósito de quintos de Valladolid el día 7 de Junio último, á quien llamo y emplazo para que dentro de cinco días comparezcan en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le defendan; bajo apercibimiento de que si no se presenten será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á su busca, captura y remision á la cárcel de esta villa, en concepto de detenido.

Polva de Laviana á 16 de Julio de 1877.—Sancho Valdés Miranda.—Por mandado de S. S., José de la Torre.

Reinosa.

D. Antonio de Argüeso, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de Reinosa, &c.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Valeriano Iglesias, Jefe de estacion que ha sido de Santiurde; á Atanasio Cuevas Garcia, Factor en la misma, y á Emeterio Pajaron Zalamea, guardafreno, á fin de que se presenten ante este Juzgado á rendir declaracion con carácter de inquirir en la causa que contra ellos pende en el mismo por la Escribania del que refrenda sobre choque de un tren en Pesquera, que produjo la muerte de varios soldados del batallon reserva de Talavera, y de un empleado de la compañía de los ferro-carriles del Norte; apercibidos los procesados que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial se sirvan averiguar el paradero de dichos tres procesados, procediendo á su inmediata detencion y remision á disposicion de este Juzgado, dando parte de haberlo verificado; pues así lo tengo acordado por auto de este dia.

Dado en Reinosa á 17 de Julio de 1877.—Antonio de Argüeso.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

Rivadavia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Luis Gomez Seara, Doctor en Derecho civil, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Rivadavia.

Por la presente llamo á D. José Moreno Rodriguez, natural y vecino de Santa María de Melon, de 28 años de edad, casado, propietario, para que en el término de 15 dias, siguientes al de su insercion en el Boletín oficial correspondiente y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido para llevar á efecto la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta por sentencia firme de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, dictada en causa formada contra aquel por desacato al Alcalde del Ayuntamiento de su domicilio.

A la vez exhorto á todas las Autoridades para que siendo habido el expresado D. José Moreno, procedan á su captura y conduccion con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Rivadavia 17 de Julio de 1877.—Luis Gomez Seara.—El actuario, Modesto Martinez.

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra Benito Cuevas Alonso, soltero, indio y de 23 á 23 años de edad, por el delito de hurto, rexyó en 4 de Agosto de 1876 la sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y firmamos la sentencia consultada, por la que se absuelve libremente á Benito Cuevas Alonso, fundándose esta absolucion en la falta de prueba de los hechos que pudieron constituir delito. Aprobamos el auto en que se declara la insolvencia del procesado, y luego que haya transcurrido el término en que de esta nuestra sentencia puede reclamarse, dese cuenta por el Relator; pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Fernandez Palma.—Francisco de Santa Olalla.—Manuel de Roblas y Elias.—Relator, José Velasco y Angulo.»

Y no habiéndose encontrado á Benito Cuevas Alonso á pesar de las diligencias practicadas, he mandado publicar el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, para que le sirva de notificacion en forma.

San Fernando 18 de Julio de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Antonio del Castillo.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue por robo de un potro de la propiedad de Antonio Villegas Cuadrado, vecino de Villanueva del Ariscal, he mandado citar y emplazar á Manuel Portero y Goitia, natural de Montilla, vecino de Talavera de la Reina, soltero y mayor de edad, para que comparezca en este Juzgado el dia 10 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana para prestar declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del indicado, se pone el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Sanlúcar la Mayor 18 de Julio de 1877.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Emilio Naranjo Mibura.

Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del ausente Juan Medan y Bares, natural y vecino de Canejan, cuya muerte presunta se declaró por auto de 15 de Julio de 1876, sin que conste que otorgase disposicion testamentaria desde 1830 á 1873, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribania de D. Rafael Adomé, promovidos

por Juan Medan y Comballe, vecino de Canejan, representado por el Procurador D. Ramon Demiguel. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Viella á 5 de Julio de 1877.—Diego Carril.—Por su mandado, P. I. D. A., Jáime Portolá, Escribanc. —P

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Gilabert, conocido por Centineio, vecino de Benicarló, individuo que fué de la Comandancia carlista de la misma villa, y que se ausentó de ella al ser ocupada esta comarca por las tropas del ejército español, creyéndose si se halla en Barcelona, ignorándose su domicilio, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre homicidio de Francisco Forés y Forés, alias Felicit; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vinaroz á 14 de Julio de 1877.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Sebastian Guarde Molinos.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa, fundada por D. Pedro Antonio de Landaburu en el lugar de Urrunaga, para que comparezcan representados en forma en este mi Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, á deducir las acciones de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en los autos sobre adjudicacion de bienes de dicha capellanía, fundada el año de 1790 en la iglesia parroquial de San Juan Bautista del lugar de Urrunaga, promovidos por Doña Concepcion de Aguirre y su marido D. Andrés Ortiz de Zárate, vecinos de Urrunaga, y declarados pobres para litigar los que solicitan se les adjudique dichos bienes.

Dado en Vitoria á 13 de Julio de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda. —P

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos sujetos, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, los cuales sobre el 22 de Mayo último se hallaban en el pueblo de Villamayor, en el que compraron algunas cargas de leña á diferentes vecinos del mismo, é introdujeron en la casa núm. 11 de la calle de la Virgen, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, casa-cárceles nacionales; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre incendio de la casa referida.

Dada en Zaragoza á 14 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Señas de los dos sujetos.

El uno era alto, rubio, recio sin exceso, vestido con pantalon de pana negro, pañuelo de seda y gorra en la cabeza, y demás prendas al estilo de los habitantes de las torres de esta ciudad.

El otro, más bajo y más delgado, vestía pantalon azul con listas.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Maria Lopez, vecina que fué de esta ciudad, y que habitaba en la calle de San Lorenzo, núm. 25, en compañía de Ramona Mora, sin que resulten más datos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales, para responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre abandono de menores; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Romualdo Paraíso.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas de la 19 de Agosto de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, VENTILACION (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 19 de Agosto de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Salamanca y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de cerdo, Tocino asado, Jamón, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Trigo, Gubada.

Nota. Resca degolladas en el día de ayer.—Vacas, 134.—Carneros, 644.—Ferrerías, 30.—Total, 808.

Un peso en libras.... 70.992.—Idem en kilogramos.... 32.532

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pezos de nieve inter.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Agosto de 1877.—Por el Alcalde, el Teniente Alcalde, el Barón del Castillo.

Forma parte de este número el pliego 2.º del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

ARANCELES DE ADUANAS.—EDICION OFICIAL DE 1877.—SE hallan de venta en la portería de la Dirección general del ramo, al precio de 2 pesetas cada ejemplar.

CANTOS DEL DIA.

San Bernardo, abad y fundador; San Samuel, Profeta, y San Filiberto, abad. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Salesas.

ESPECTÁCULOS.

- Theatre y Circo del Principe Alfonso.—A las nueve.—Beneficio del público.—El último figurí.—Los Maaril.s. Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Cambio de papeles.—La mascarita, baile.—Los toros.—Ejercicios en velocipédo por la Srta. Filomena.—Intermedios por la música de I genieros bajo la direccion del Sr. Maimó. Circo y Teatro de Price.—A las las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Parque de Madrid.—Skating-Club.—Horas de sesion de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.